

Valparaíso, 1 de septiembre de 2004.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado ha despachado, en la discusión particular, un proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

El referido proyecto, Boletín N° 2.361-23, ha sido calificado recientemente de "suma urgencia".

Los artículos 34 y 55, que se transcriben a continuación contienen, correspondientemente, disposiciones que en virtud del artículo 74 de la Constitución Política sólo pueden ser aprobados oyendo previamente a esa Excelentísima Corte, razón por la cual los remito para que V.E. los someta al conocimiento de ese alto Tribunal:

"Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a

tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.”.

Ruego a V.E. acceder a la petición que formulo.

Saluda atentamente a V.E.

Carlos Cantero Ojeda  
Senador  
Presidente de la

Comisión

Mario Tapia Guerrero  
Abogado  
Secretario de la Comisión

A S.E.  
EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEÑOR MARCOS LIBEDINSKY TSCHORNE  
PRESENTE.